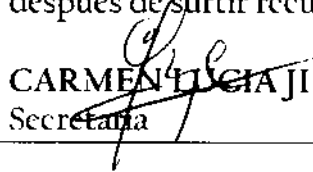


SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00229. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtir recurso de apelación. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00229
Demandante: CVS
Demandado: Municipio de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual se **REVOCO** el fallo del 03 de abril de 2018, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de **Hoy 19/07/2018**
A las 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo. (Cuaderno de Medidas Cautelares)

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00507.

Ejecutante(s): Arleth Patricia Ávila

Ejecutado(s): Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, el apoderado el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1). El embargo y retención de todos los dineros que la Nación por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público gira al Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba por concepto de Sistema General de Participación – Propósito General, para lo cual se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional en la ciudad de Bogotá.
- 2). Embargo y retención de los dineros que recibe el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, por concepto de regalías, para tales efectos se oficie al Fondo Nacional de Regalías en la ciudad de Bogotá.
- 3). Embargo y retención de los dineros que recibe el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, por concepto de sobretasa a la gasolina de ESSO, TEXACO, PETROMIL y EPSON, para hacer a medida se oficie a dicha empresa con domicilio en la ciudad de Barranquilla.
- 4). Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba en las cuentas corrientes y/o de ahorros a su nombre en los bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, que funcionan en el Municipio de San Bernardo del Viento, Lórica y Montería, para tales efectos oficiesse a las respectivas entidades financieras.
- 5). Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba en las cuentas corrientes y/o de ahorros (cuenta maestra) a su nombre en el Banco de Bogotá de Lórica y Montería, para tales efectos oficiesse a las respectivas entidades financieras.

Las precitadas, serán estudiadas, dado que, de conformidad con el inciso segundo el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos en que sea parte ejecutada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual ocurrió en el proceso *sub examine*¹.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes **primera** y **segunda** -embargo de los dineros provenientes del Sistema General de Participación y de Regalías-, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, mediante el cual se regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. A la letra el citado precepto normativo dispone:

*"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

¹ Fls. 77-80 del cuaderno principal

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores".

Por su parte, los artículos 593 y 594 *ibídem* establecen como debe procederse para efectuar embargos de sumas de dinero y cuáles son los bienes que ostentan la calidad de inembargables, respectivamente. Al respecto, las citadas disposiciones establecen:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías** y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mereancias incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De igual forma, respecto al Sistema General de Participaciones el Consejo de Estado en el auto de fecha del 21 de noviembre de 2011 -al estudiar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 – reiteró lo manifestado por la Corte Constitucional, aduciendo:

“Esta Corporación” había concluido con base en los anteriores argumentos, que en aquellos eventos en que se pretendía el cobro ejecutivo y se decretaran medidas cautelares, sólo era posible impedir el embargo cuando se demostrara que el título ejecutivo no había tenido origen en alguno de los objetos previstos para las cesiones y participaciones, debido a su destinación específica. Sin embargo, cuando se demostrara que el contrato estatal que constituía el título ejecutivo había tenido como fin alguno de los objetos que tenían destinación específica, éstos serían embargables. No obstante todo lo anterior, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones. (...) Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional³, sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos. (...) Caso concreto Con fundamento en la ley es dable concluir que los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, sin que resulte relevante el hecho de que el título ejecutivo lo constituyan contratos que tienen por objeto la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud. (...) En otras palabras, aunque el objeto del contrato resulte idéntico al de la destinación específica (prestación de servicios de salud), la excepción al principio constitucional de inembargabilidad de recursos con destinación específica ya no se concreta como excepción al principio, sino que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 28 de 2008, tales recursos son inembargables”⁴.

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el **Sistema General de Participaciones**, resaltó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, como se indicó, la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2010, estableció la inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales. Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008 (...)”⁵.

Asimismo, respecto al embargo de recursos derivados del Sistema General de Regalías, el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, establece que sobre los mismos recae el principio de inembargabilidad. En ese orden, el citado precepto aduce:

“Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal”.

³ Consejo de Estado, Auto que dictó la Sección Tercera el 30 de enero de 2003. Exp. 19.137. Actor: Sociedad Construmorte Limitada. Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Ines Vargas Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Auto de fecha 21 de noviembre de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 552-553

Además, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia, los recursos de regalías no hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁷ ha concluido que los aludidos recursos son inembargables en virtud del numeral 1º del artículo 594 del C.G.P.⁸

En virtud de las anteriores consideraciones, de la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, esta Unidad Judicial advierte que los siguientes rubros son inembargables:

- i). Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- ii). Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP.
- iii). Recursos provenientes de regalías.
- iv). Recursos de la Seguridad Social.
- v). Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

En ese orden de ideas, también encuentra esta Unidad Judicial que, si bien no es procedente decretar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, debido a que los mismos son inembargables- sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones, lo cual no se encuentra acreditada su ocurrencia en el presente proceso. Por consiguiente, las peticiones de medidas cautelares primera y segunda, elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, se **denegaran**.

De otra parte, respecto a la **tercera** petición- Embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina-, es dable indicar que, de conformidad con lo preceptuado en el mismo artículo 45 de la Ley 1551, la misma no es procedente, toda vez que dicha disposición establece que: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*. En consecuencia, no es posible ordenar el embargo sobre un impuesto que aún no ha sido declarado ni pagado a la entidad ejecutada. Por consiguiente, dicha medidas se **denegará**.

Finalmente, con relación a las peticiones **cuarta** y **quinta**, advierte esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar las mismas. Por lo tanto, se procederá decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, sin embargo, de las citadas medidas excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las

⁶ Artículo 361. (...) Párrafo 1º. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías. (...)

⁷ Consejo de Estado. Subsección “C”, auto del 3 de noviembre de 2015. (53.603). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Artículo 594. *Bienes inembargables*. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$121'768.948). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

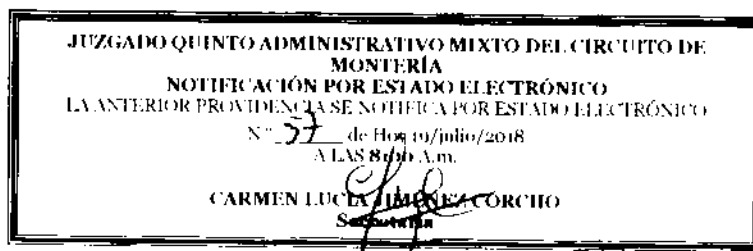
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las cuentas de ahorros o corrientes que el Municipio de San Bernardo del Viento posea en las entidades bancarias: **Bancolombia, BBVA y Banco Agrario de Colombia** (sucursales de los Municipios de San Bernardo del Viento, Lórica y Montería) y **Banco de Bogotá** (sucursales de los Municipios de Lórica y Montería), limitando el embargo a la suma de (\$121'768.948). Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

SEGUNDO.- Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00367.

Demandante: Álvaro Manuel Arrieta Caraballo.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de lo dispuesto en el artículo 166 numerales 1 y 2 referente a los anexos de la demanda de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado el día 6 de junio del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Álvaro Manuel Arrieta Caraballo, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Álvaro Manuel Arrieta Caraballo, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

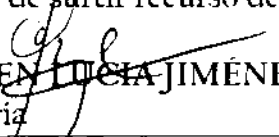
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 17 de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCE JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00586. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtir recurso de apelación. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00586

Demandante: Camilo Carreño Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se **REVOCO** el auto de fecha 30 de enero de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de **Hoy 19/07/2018**

A LAS 2:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00440.

Demandante: Carlos Alberto Agamez Camacho.

Demandado: Municipio de Montería.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Alberto Agamez Camacho, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Carlos Alberto Agamez Camacho a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o

de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

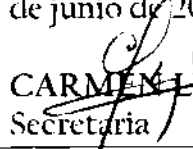
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.017.190, portador de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 57 de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaría
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00027. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00027

Demandante: Damaris del Socorro Espitia Camacho

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

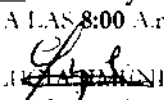
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00156

Demandante: Edgar Rafael Núñez Pantoja

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota se secretaría y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de junio de 2018, previas los siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 15 de junio de 2018 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 del CPACA; notificado este auto por estado electrónico el día 18 de junio de 2018 (fl. 56).

La parte actora en fecha 19 de junio de 2018 (fl. 58) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2018, con el objeto que dicha providencia sea revocada.

Ahora bien, dispone el artículo 242 del CPACA, dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

A su vez, el artículo 243 *ibidem* establece como apelables los siguientes autos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 3. **El que ponga fin al proceso.**

Conforme las normas citadas, el auto que pone fin al proceso, como el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, es susceptible de recurso de apelación, y como quiera que el recurso de reposición únicamente procede contra autos no susceptibles de apelación, en este caso el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2018, es IMPROCEDENTE y no se entrará a estudiar de fondo.

Por su parte, como quiera que la parte actora interpuso en subsidio recurso de apelación contra la providencia en cita y dicho recurso cumple con los requisitos del artículo 243 y 244 del CPACA, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

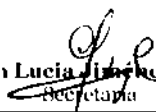
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2018, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2018.

TERCERO. En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>27</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.M. Carmen Lucia  Corcho Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00475. Montería, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00475.

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00476.

TERCERO: Reconózcase personería el abogado José David Morales Villa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.154.240, y tarjeta profesional N° 89.918 del CSJ, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 19/07/2018
A LAS 09:00 Am.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00476. Montería, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00476.

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00475.

TERCERO: Reconózcase personería el abogado José David Morales Villa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.154.240, y tarjeta profesional N° 89.918 del CSJ, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 AM

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00414

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de un tercero con interés en el proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso dentro del término para fijar fecha de Audiencia Inicial, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1º del artículo 180 del CPACA, advierte la presente Agencia Judicial que en la contestación de la demanda¹ presentada por la entidad demanda, se indica que el dinero recaudado por el cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como en las resoluciones acusadas por configuración del silencio administrativo positivo dentro del régimen de servicios públicos domiciliarios, no son propiedad de la SSPD, fueron destinados y hacen parte del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenado por la Ley 812 de 2003, ratificado por las leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011, actualmente administrado por la Fiducia Bogotá².

En ese orden, encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que *"a título de establecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios pagar a Electricaribe el Valor de \$6'443.500 más los intereses causados a la fecha"*. Por lo tanto, en atención a los preceptos normativos destacados por la entidad demandada, la Fiduciaria Bogotá S.A. tiene un interés directo en el proceso, dado que, ésta entidad es actualmente es la vocera y administradora del patrimonio del citado Fondo Empresarial, el cual se nutre de las sanciones impuestas por la entidad demandada, a través de actos administrativos, como los que actualmente se demandan en el presente *sub examine*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se debió ordenar en el precitado auto admisorio la notificación personal de la Fiduciaria Bogotá S.A, por tener ésta interés directo con el resultado del proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

¹ Fl. 73

² Fl. 2

En consecuencia, la citada esta irregularidad se saneará notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda a la citada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

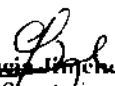
PRIMERO: Vincúlese a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por Electricaribe S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del CPACA.

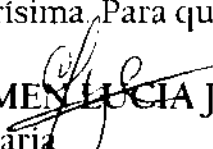
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la entidad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>57</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lugo Sánchez Corcho Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00274. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que en auto de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la demandada contra la ESE Camu de Chimá, cuando la demanda va dirigida contra la ESE Camu de Purísima. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00274

Demandante: Elida Hernández Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba- ESE Hospital San
Vicente de Paul de Lorica – ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda está dirigida contra el Departamento de Córdoba, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y contra la ESE Camu de Purima.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la demanda de la referencia e involuntariamente se tuvo como parte demandada a la ESE Camu de Chima.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara corregir el auto antes indicado en el entendido que las partes demandas son Departamento de Córdoba, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la ESE Camu de Purísima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjanse los numerales primero y segundo del auto de fecha 25 de abril de 2018, los cuales quedaran así:

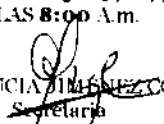
“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elida Hernández Díaz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la ESE Camu de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho”.

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y de la ESE Camu de Purísima, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 53 De Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00391

Demandantes: Enadis Zúñiga Álvarez

Demandados: ESE Camu de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, procedente el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 13 de junio de 2018, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir quince (15) de junio de 2018 y venció el veintiocho (28) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 57 De Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00169

Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Giraldo

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 16 de mayo de 2018², se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 15 de junio de 2018³, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, el día que se profirió el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, 15 de junio de 2018, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso⁴; sin embargo, dicho memorial no alcanzó a anexarse al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

¹ Fl. 53

² Fl. 55

³ Fl. 67

⁴ Fl. 60

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁵:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"⁶*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 57 De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:40 A.m. Carmen Lucía Rodríguez Corcho Secretaria

⁵Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325

⁶Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP³ Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP Hector Gomez Uribe, Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP⁴ Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP⁵ Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00434.**

Demandante: José Gabriel Pérez Escobar.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Gabriel Pérez Escobar contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En concordancia con lo anterior, el último inciso del artículo 157 *ejusdem* establece que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor en sí que no permite determinar la cuantía del proceso, dado que la misma se obtiene por una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía a fin de que la discrimine en forma razonada a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

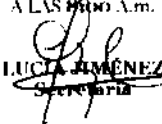
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor José Gabriel Pérez Escobar a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 5) -de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 09:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00435.

Demandante: José Climado González Galindo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Climado González Galindo contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. En concordancia con lo anterior, el último inciso del artículo 157 *ejusdem* establece que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*.

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor en sí que no permite determinar la cuantía del proceso, dado que la misma se obtiene por una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía a fin de que la discrimine en forma razonada a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



Acción: Nul. y Restab. del Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00435
Demandante: José Climado González Galindo.
Demandado: Departamento de Córdoba.

RESUELVE:

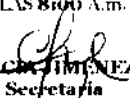
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor José Climado González Galindo a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 -de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00183

Demandante: Julio Cesar Acosta Pérez

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 16 de mayo de 2018², se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 15 de junio de 2018³, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, el día que se profirió el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, 15 de junio de 2018, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso⁴; sin embargo, dicho memorial no alcanzó a anexarse al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

¹ Fl. 55

² Fl. 58

³ Fl. 60

⁴ Fl. 63

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁵:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"⁶*

En mérito de lo expuesto, se

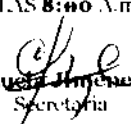
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N <u>32</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Luz Jiménez Corcho Secretaria
--

⁵Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

⁶Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe. Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00127.
Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00127

Demandante: Magalis Correa Velasquez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 20 de junio de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

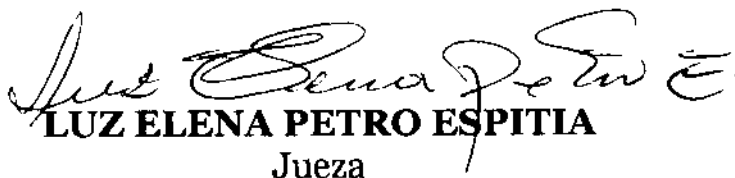
RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

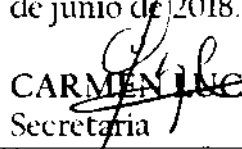
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>57</u> de Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00003. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00003

Demandante: Margarita Rosa Medellín Mendoza

Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

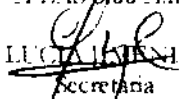
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00164

Demandante: María Morelo González

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1º de febrero de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 16 de mayo de 2018², se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 15 de junio de 2018³, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, el día que se profirió el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, 15 de junio de 2018, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso⁴; sin embargo, dicho memorial no alcanzó a anexarse al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

¹ Fl. 55

² Fl. 58

³ Fl. 60

⁴ Fl. 63

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁵:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"⁶*

En mérito de lo expuesto, se

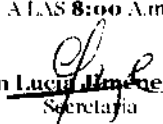
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>57</u> De Hoy 10/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Coreho Secretaria

⁵Sección Tercera – C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.
⁶Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00414.

Demandante: Jacqueline María Caballero Salgado
(Curadora Provisional de la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero).

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Jacqueline María Caballero Salgado, actuando como Curadora Provisional de la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, se requerirá a la parte actora, para que durante el trámite del presente proceso, allegue los documentos que acrediten el ejercicio del cargo de curador definitivo de la señora Jacqueline María Caballero Salgado.

De igual forma, de conformidad con el artículo 171 Numeral 3 del CPACA se ordenará la vinculación al presente proceso de la señora María del Carmen Enamorado Narváez por asistirle interés directo en el resultado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Jacqueline María Caballero Salgado, Curadora Provisional de la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa, por encontrarse ajustada a derecho, no obstante, deberá demostrarse durante el trascurso del proceso, la condición de Interdicción de la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero y quien ostente el cargo de curador de ésta.

SEGUNDO: Vincular a la señora María del Carmen Enamorado Narváez, como tercero con interés a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Y a la señora María del Carmen Enamorado Narváez, , conforme el artículo 198 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la señora María del Carmen Enamorado Narváez y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

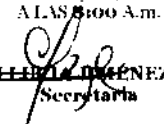
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el transcurso del proceso, allegue el Fallo que declara la interdicción de la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero y los documentos que certifican el cargo de curador definitivo.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Benjamín Alfredo Salgado Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.890.756, portador de la T.P. No. 105.982 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 -de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN ELENA MARTÍNEZ CORCHIO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00377.**

Demandante: Maximiliano Padilla Pacheco.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado el día 14 de junio del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Maximiliano Padilla Pacheco, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Maximiliano Padilla Pacheco, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

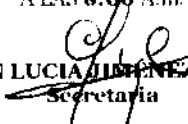
en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 58 de Hoy 10/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00237. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00237

Demandante: Oscar Enrique Yáñez

Demandados: Contraloría General de la República

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 20 de junio de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>57</u> de Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00106

Demandante: Teresita de Jesús Pérez Luna

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Vista la nota se secretaría y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de junio de 2018, previas los siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 15 de junio de 2018 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 del CPACA; notificado este auto por estado electrónico el día 18 de junio de 2018 (fl. 35).

La parte actora en fecha 19 de junio de 2018 (fl. 37) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2018, con el objeto que dicha providencia sea revocada.

Ahora bien, dispone el artículo 242 del CPACA, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.”*

A su vez, el artículo 243 *ibídem* establece como apelables los siguientes autos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 3. **El que ponga fin al proceso.**

Conforme las normas citadas, el auto que pone fin al proceso, como el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, es susceptible de recurso de apelación, y como quiera que el recurso de reposición únicamente procede contra autos no susceptibles de apelación, en este caso el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2018, es IMPROCEDENTE y no se entrará a estudiar de fondo.

Por su parte, como quiera que la parte actora interpuso en subsidio recurso de apelación contra la providencia en cita y dicho recurso cumple con los requisitos del artículo 243 y 244 del CPACA, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2018, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2018.

TERCERO. En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>52</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Martinez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00418

Demandante: Virgilio García Pénate y otros.

Demandado: Municipio de Cereté.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Virgilio García Pénate y otros contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el asunto, la el señor Virgilio García Pénate y otros presentó demanda contra el Municipio de Cereté, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, de igual forma, se pretende que se le reconozcan las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos y de las cuales no gozan los trabajadores que son vinculados por medio de contratos de prestación de servicios.

Proceso que venia siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de Mayo de 2018, ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo **104 del CPACA**, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público, en tal sentido se observa que lo que pretenden los demandantes, es que se declare, la existencia de una relación laboral de hecho en virtud de la relación contractual que tuvieron con el ente accionado, en las Instituciones Educativas Marcelino Polo y Santa Teresa del Municipio de Cereté, bajo la continua dependencia y subordinación de la Secretaría de Educación Municipal de Cereté.

Por lo que esta jurisdicción es la competente para conocer por lo del presente asunto.

Por su lado, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba, previo al auto de fecha veintidós (22) de Mayo de 2018 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba.

Así entonces, la señora Juez expresa que se debe adoptar alguna medida de saneamiento, toda vez que la demanda inicialmente fue presentada ante al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba el cual le dio trámite a la misma, pero en la audiencia de fecha veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho 2018, se decretó la falta de jurisdicción enviándolo a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial, toda vez que se persigue el reconocimiento de una relación laboral de facto, debido a la suscripción de contratos de prestación de servicios ente las partes en virtud del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas.

Así las cosas, conforme el artículo 138 del CGP, lo actuado en la jurisdicción ordinaria conserva validez y se continua en la etapa que estaba previo al auto que decretó la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, esto es, en etapa de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero antes resulta imperioso que se adecue la demanda a uno de los medios de control que establece el C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora a que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las **PRETENSIONES** de la demanda, esto es solicitud de la nulidad del acto administrativo, **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERSEGUIDO Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, de conformidad con el artículo 162 del CPACA y ss., elementos que son fundamentales para fijar el litigio y dictar sentencia por este Juzgado, ya que los demás requisitos como son los hechos, las pruebas, cuantía, entre otros, ya fueron señalados en la

demanda inicial y que conservan validez. Para lo anterior, para lo anterior se le concede un término de Diez (10) días, so pena de rechazo.

Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda al Municipio de Cerete por el término de Diez (10) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto.
2. **ORDENAR** a la parte actora a que adecue su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las **PRETENSIONES** de la demanda, esto es solicitud de la nulidad de un acto administrativo, **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERSEGUIDO Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, de conformidad con el artículo 162 del CPACA y ss. Para lo anterior, para lo anterior se le concede un término de Diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda al Municipio de Cerete por el término de Diez (10) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.
4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 57 De Hoy 19/ julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Muñoz Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00188

Demandante: Yira Isabel Causil Posada

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 16 de mayo de 2018², se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 15 de junio de 2018³, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el 17 de mayo de 2018, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso⁴; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

¹ Fl. 52

² Fl. 55

³ Fl. 57

⁴ Fl. 60

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁵:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"⁶*

En mérito de lo expuesto, se

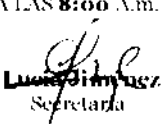
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>27</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen  Lucio Jiménez Corcho Secretaria
--

⁵Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

⁶Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP, Alberto Ospina Botero, Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP, Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP, Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP, Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00390

Demandantes: Yurani Julio Herrera

Demandados: ESE Camu de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, procedente el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 13 de junio de 2018, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el día quince (15) de junio de 2018 y venció el veintiocho (28) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

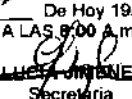

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 52 De Hoy 19/07/2018
A LAS 9:00 a.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00148

Demandante: Jorge Enrique Sierra Urgango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otro

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente proceso, mediante sentencia dictada en Audiencia Inicial, se denegaron las pretensiones de la demanda¹.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuesto recurso de apelación² contra la citada providencia, mediante memorial presentado el día 1º de junio de 2018.
3. Finalmente, mediante auto de fecha 8 de junio de 2018³, esta Unidad Judicial negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto del 8 de junio de 2018, objeto del presente recurso, se resolvió lo siguiente: **i).** Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, por extemporáneo, y **ii).** En firme este proveído archívese el expediente.

La anterior decisión fue fundamentada en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. Sin embargo, el citado recurso se interpuso por fuera del aludido término, por lo que el mismo fue extemporáneo.

III. EL RECURSO

Arguye el apoderado de la parte demandante que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso *sub examine* fue presentado dentro del término que establece el artículo 247 del CPACA, dado que la Audiencia Inicial, en

¹ Folios 167-175

² Folios 176-181

³ Folio 182

la cual se emitió la aludida sentencia, inicio el 17 de mayo de 2018 y fue suspendida por un daño en el flujo de energía- llegando hasta alegatos-, para posteriormente culminarse con la sentencia el día 18 de mayo de 2018, por lo cual, el termino para interponer el recurso de apelación inició el 21 de mayo de 2018 y culminó el 1º de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se negó el recurso de apelación, y en subsidio solicita que se le conceda el recurso de queja contenido en el artículo 245 *ibídem*.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿El recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente proceso, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 247 del CPACA, o por el contrario, el citado recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente y la providencia recurrida debe permanecer incólume?

Previo a la resolución del problema jurídico, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, de conformidad con el artículo 139 y 318 del CGP.

En virtud de lo anterior, es dable resaltar lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el cual establece que:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)"

De la citada disposición se desprende que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y si se interpone dentro de éste término se concederá mediante auto, el cual dispondrá su remisión al superior.

En ese orden, advierte esta Unidad Judicial - luego de revisado el CD obrante a folio 176 del expediente - que la Audiencia Inicial fue llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018 a las 4:30 p.m, la cual tuvo que ser suspendida luego de culminados los alegatos de conclusión y reanudada con el fin de proferir la sentencia al día siguiente, es decir, el 18 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m, debido a fallas técnicas -derivadas del fluido eléctrico-. Por lo tanto, el término para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1º del artículo 247 *ibídem*, debía contarse desde

el día siguiente hábil a la notificación de la sentencia, lo cual sucedió el día 18 de mayo de 2018. En consecuencia, el aludido término inició el día 21 de mayo de 2018 y culminó el día 1º de junio de la misma anualidad. Por consiguiente, le asiste razón al recurrente cuando indica que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que denegó las pretensiones en el presente proceso dentro del término establecido en la ley, dado que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta la fecha en la que se continuó con la Audiencia Inicial y se dictó sentencia, por lo que existió un yerro al momento de contabilizar los respectivos términos.

Bajo ese entendido, no queda otro camino que conceder el recurso de reposición objeto de estudio, por lo tanto, se procederá revocar el auto recurrido de fecha 8 de junio de 2018, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia denegatoria.

De otra parte, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial concederá el recurso reposición interpuesto por la parte demandante, no es necesario entrar a estudiar el recurso de queja, dado que el mismo se interpuso de manera subsidiaria.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

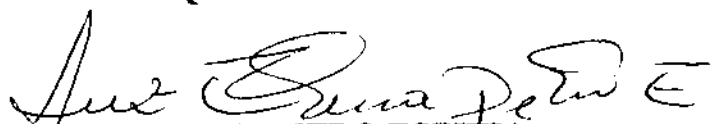
RESUELVE:

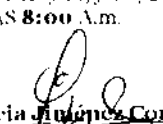
PRIMERO: Concédase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **revóquese** el auto de fecha 8 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial realizada el día 17 de mayo de 2018 y continuada el día 18 del mismo mes y año, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>57</u> De Hoy 19/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Pulido Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00143

Demandante: Ricaudis del Carmen Barrios Oquendo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, por lo que, de conformidad con el inciso 1º del artículo 180 del CPACA, es procedente celebrar la Audiencia Inicial en el proceso *sub examine*, para lo cual se fijará el día veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Finalmente, en la presente etapa procesal es dable indicar que, en el proceso *sub examine*, esta Unidad Judicial no encuentra procedente vincular a los entes territoriales con el que suscribió varios contratos de prestación de servicios el demandante, antes de ser nombrado. En ese orden, a partir del presente proceso el Despacho cambiará su posición frente a éste asunto, dado que el Consejo de Estado¹, al fallar sobre el reconocimiento pensional de docentes oficiales, no ha adoptado tal postura y ha estudiado la procedencia del reconocimiento o no sin vincular al empleador del respectivo docente.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, para el día **veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)** la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso

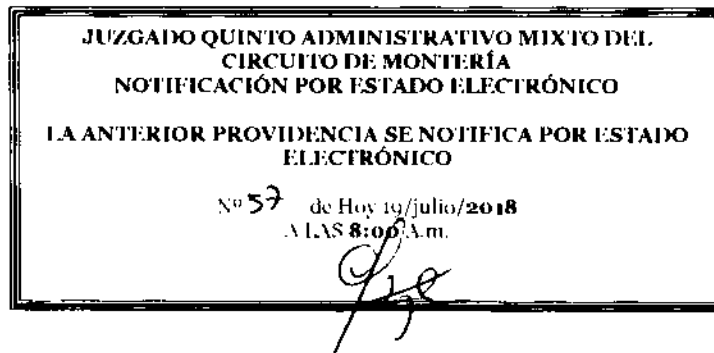
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

2, sala de audiencia No. 6. **Por Secretaría**, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Silvia Margarita Rugeles Rodríguez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **63.360.082** y portadora de la T.P. No. **87.982** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00403. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba después de sufrir recurso de apelación. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33 33-005-2017-00403

Demandante: Rosa Mercedes Narváez Puche

Demandado: Darlys Pérez Garcés

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se **REVOCO** el auto de fecha 08 de marzo de 2018, a través del cual se declaró de oficio parcialmente probada la excepción de caducidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 17 de **Hoy 19/07/2018**

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00419.

Demandante: Ana Matilde Peña y otros.

Demandado: Nación-Mindefensa- Ejercito- Policia y Otros.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Ana Matilde Peña y otros** contra la Nación-Mindefensa- Ejercito- Policía y otros, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener lo siguiente: "(...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones**".

Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora incluyó fundamentos de derechos entre los hechos de la demanda, observándose que algunos de ellos (primero a séptimo) corresponden exclusivamente a normas jurídicas invocadas, aspecto que desconoce el mandato contenido en la norma citada e impide un ejercicio adecuado del derecho de defensa. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda excluyendo del acápite de hechos los contenidos normativos expresados en los hechos indicados.

De igual forma, observa esta Unidad Judicial que algunos de los hechos no contienen una secuencia cronológica y precisa que permita relacionarlos de forma adecuada, ya que en los hechos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y vigesimoprimeros, el apoderado de la parte actora relata hechos ocurridos entre los años 1997 y 2006, posteriormente refiere hechos acontecidos en el año 2003, luego relaciona hechos sucedidos en el año 2000, a continuación menciona hechos acontecidos en el año 2003 y finalmente alude a sucesos del año 2000, lo que dificulta la comprensión de la demanda debido a la falta de claridad, precisión y organización cronológica de los hechos, acciones u omisiones sobre los cuales se fundamenta la presunta responsabilidad de las entidades demandadas.

Finalmente, la parte actora deberá indicar en la demanda únicamente los hechos que sean de interés al proceso y que tengan relación directa con el mismo, los cuales deberán ser breves, claros, precisos y organizados cronológicamente.

2. Por otra parte, el artículo 162 *ibídem* expresa que lo pretensiones de la demanda deberán expresarse con precisión y calidad.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y

patrimonialmente por los daños antijurídicos causados con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares de manera concertada con la Fuerza Pública. No obstante, en las pretensiones primera y segunda no se precisa con claridad si el hecho por el cual se pretende derivar la presunta responsabilidad de la demandadas es por el desplazamiento forzado alegado por los demandantes, la muerte del señor Daniel Cavadía Luna o cualquier otra acción violenta tal como lo expresa la parte actora.

En consecuencia, la parte interesada deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar de forma clara y precisa en las pretensiones de la demanda, cuales son los hechos, acciones u omisiones de los que pretende derivar responsabilidad administrativa y patrimonial contra las entidades demandadas.

3. Por último, se requerirá a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso, la copia de los traslados de la demanda y sus anexos, tal como lo expresa el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, a efectos de garantizar la notificación a cada uno de los demandados y del Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Ana Matilde Peña y otros** contra la **Nación-Mindefensa- Ejército- Policía y Otros** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogad **Jaime de Jesús Mier Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.117.873** y portadora de la T.P. de abogado No. **108.132** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

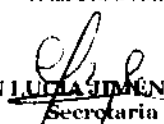

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de hoy 19/julio/2018
A las 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00106. Montería, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00106.

Demandante: Carlos Joseth Anaya Pérez.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

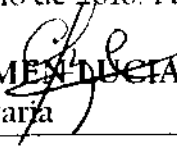
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00327. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00327

Demandante: Joaquín López Vásquez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

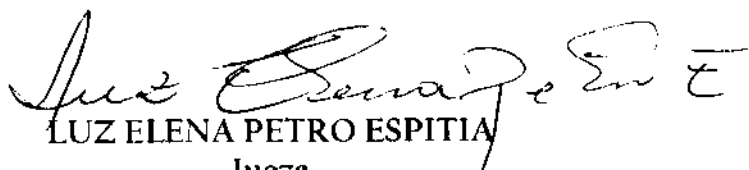
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00381.**

Demandante: Leonardo Fabio Hernández Quintero.

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- INPEC.

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) se declaró la existencia de una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, por lo cual se ordenó el desglose de los documentos de la demanda con respecto a los demás demandantes, en consecuencia se otorgó un término de 10 días para el retiro y desglose de los anexos de la misma.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el día 19 de junio del presente año se hizo entrega a la parte actora el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda, para que se presenten de manera individual ante la Oficina Judicial, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Leonardo Fabio Hernández Quintero, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Leonardo Fabio Hernández Quintero, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

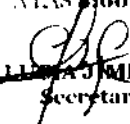
la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Oscar Fernández Chagiu, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.471.017 y portador de la T.P. No. 41.720 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 207 de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 3:00 A.M.  CARMEN LINA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00067. Montería, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00067.

Demandante: Miguel Ángel Lora Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 14 de Hoy 19/07/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00490. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00490
Demandante: Ana Isabel Villareal Ortega
Demandado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00551. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00551

Demandante: Antonio Carlos Lora Galeano

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

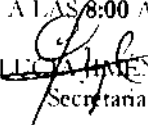
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento del fallo.

Expediente No: 23-001-33-33-002-2018-00223

Demandante: Carlos Domingo Pájaro Milanés.

Demandado: Ejército Nacional.

Admitase el presente cumplimiento de fallo de la sentencia de tutela de siete (7) de marzo de 2018, proferida por este despacho. En consecuencia se;

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Esta unidad judicial, en razón de lo anteriormente expresado, dará trámite a la presente solicitud de cumplimiento de fallo interpuesto por el accionante, con ocasión del presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2018, proferido por este despacho. En consecuencia se remitirá y se requerirá al superior del responsable para que haga cumplir la providencia en mención e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el accionado, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente solicitud de cumplimiento del fallo presentado por el señor **Carlos Domingo Pájaro Milanés**.

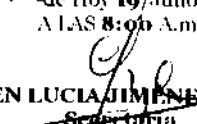
SEGUNDO: Requiérase al señor **General Ricardo Gómez Nieto**, en su condición de **Comandante General del Ejército**, para que en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela del siete (7) de marzo de 2018, así mismo se le indica que si pasado el termino indicado y no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, este despacho procederá en la forma establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría acompáñese copia del fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: Comuníquese el presente auto al señor **Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda**, en su condición de **Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional**.

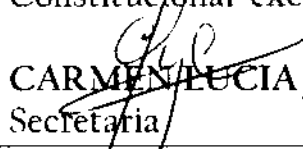
CUARTO: Comuníquese de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 37 de Hoy 19/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00259. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00259

Demandante: Carlos Arturo Velásquez Suarez

Demandado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

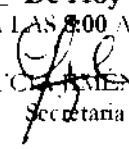
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

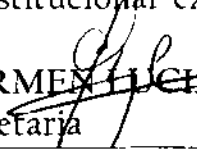
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 5- De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00532. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00532

Demandante: Dilia del Carmen Anaya Pacheco

Demandado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

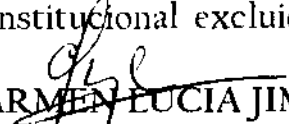
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00552. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00552
Demandante: Fabio Pastrana Viloria
Demandado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

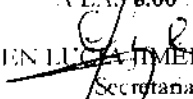
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

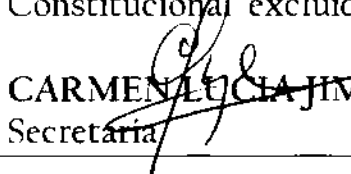
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00460. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00460
Demandante: Faride del Carmen Rojas Almanza
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

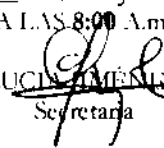
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

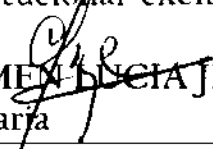
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00494. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00494
Demandante: Lili Johana Paternina Arrieta
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

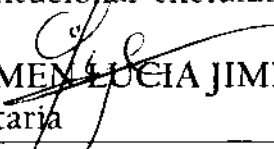
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00503. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00503

Demandante: Luz Marina Lagares Vargas

Demandado: AMBUQ EPS S Secretaria de Salud Departamental

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

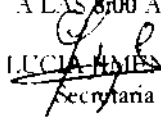
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

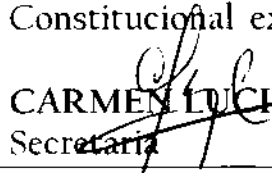
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 27 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00604. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00604

Demandante: María Eugenia Ferreira Saenz

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

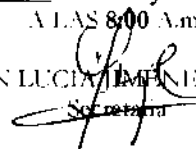
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

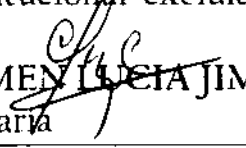
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 37 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00410. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00410
Demandante: Mayerly Ramos Galindo
Demandado: Nueva EPS

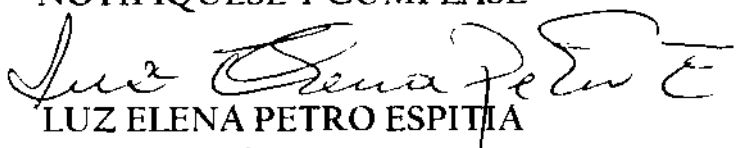
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

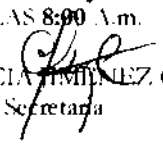
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018 00056

Accionante: Merlys María Garcés Castilla

Accionados: Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2018, expedido dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha de 7 de mayo de 2018, el Despacho resolvió declarar que el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial a la orden de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó sancionar a la mencionada, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar el auto de fecha siete (7) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se sanciona por desacato con multa de tres (3) S.M.L.M.V., al señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa (...).
3. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2018 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de fecha de 7 de mayo de 2018 (...).

II.SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada mediante comunicado remitido el día 7 de mayo de 2018, se le notificó a la señora MERLYS MARIA GARCES CASTILLA del reconocimiento y pago de la licencias de maternidad por el valor de tres millones doscientos noventa y nueve mil novecientos seis pesos (\$3.299.906,00).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la Gerente Regional de Salud Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS S.A, presento memorial solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta contra éste y en consecuencia se inaplique la misma, argumentando que: (...)a la señora MERLYS MARIA GARCES CASTILLA se le hizo reconocimiento y pago de la licencias de maternidad por el valor de tres millones doscientos noventa y nueve mil novecientos seis pesos (\$3.299.906,00). Con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferida por esta unidad judicial de fecha 29 de enero de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha de 12 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

“(...) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...) en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por misma y ha

Procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

"(...) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) (negrilla fuera de texto)

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

"(...) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que proceda el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo

anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente inaplicar la sanción impuesta en contra del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su condición de Gerente Regional Nor Occidente de la Nueva EPS en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

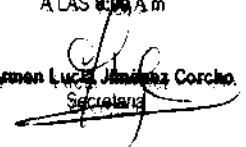
PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (3) SMLMV impuesta al señor FERNANDO ADOLFO ECHEVARRIA DIEZ mediante auto de fecha de 7 de mayo de 2018 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

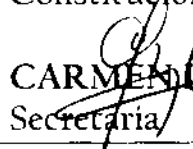
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>57</u> De Hoy <u>19</u> julio 2018 A LAS <u>8:00</u> A.m
 Carmen Lucia Jimenez Corcho. Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00533. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00533

Demandante: Richard Janna Raad

Demandado: Fiduciaria la Previsora

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

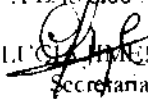
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

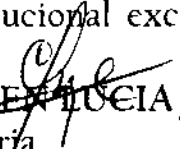
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00602. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00602
Demandante: Rubén Darío Marín Cárdenas
Demandado: Nueva EPS

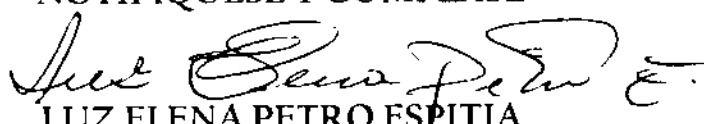
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00298. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00298
Demandante: Shirley Margoth Durango Díaz
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

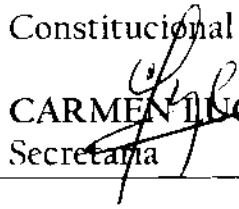
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00575. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00575

Demandante: Socorro Bertín de López

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

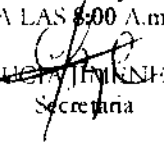
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00470. Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00470
Demandante: Teresa Fuentes
Demandado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 57 De Hoy 19/07/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria